

se procederá en los términos prevenidos en el título de la ejecución de las sentencias.

Al terminar la *Ley* la esposicion de las reglas que deben servir para la sustanciacion de las segundas instancias en los juicios de menor cuantía, nada dice respecto á la procedencia ó improcedencia de los recursos de Casacion, á pesar de que en otros juicios por lo general declara espresamente, ó bien que procede el uso de aquel recurso, ó bien consigna la prohibicion correspondiente, como acontece en los verbales, *art. 1179*. Ese silencio pudiera interpretarse en sentido afirmativo; porque aquello que no se prohíbe debe considerarse permitido, toda vez que no repugne á los buenos principios. Pero, como ya en el *Comentario al art. 1114* sentamos las reglas que deben tenerse presentes para determinar la procedencia de los recursos de Casacion, á ellas podrán recurrir nuestros lectores, para resolver la duda que dejamos indicada.

Las disposiciones de los artículos que preceden consisten precisamente en la reproduccion de lo dispuesto para todas las segundas instancias; de modo que no necesitamos detenernos en su esplicacion. Si alguna duda pudiera ocurrirse podrán consultarse los *Comentarios* á disposiciones semejantes, y en cuanto al modo de ejecutar, á lo ya espuesto en los correspondientes, *art. 18*.

## TÍTULO XXIV.

### DE LOS JUICIOS VERBALES.

#### REAL DECRETO.

En consideracion á las razones espuestas por el Ministerio de Gracia y Justicia, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, y para llevar á efecto lo que se dispone en el Real decreto de 22 de octubre de 1855, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los Regentes de las Audiencias de la Península é Islas adyacentes se dirigirán inmediatamente á los Gobernadores de las provincias de su territorio, á fin de que les faciliten lo mas pronto posible una lista de los abogados domiciliados en los pueblos en que haya Ayuntamiento, y no esten comprendidos en las prohibiciones marcadas en el art. 5.º del Real decreto de 22 de octubre de 1855, y otra de las personas que, sin ser abogados, á su juicio merezcan con preferencia obtener el cargo de Juez de paz en las respectivas poblaciones.

Art. 2.º Los Regentes, con presencia de estas listas, y oyendo préviamente, acerca de las circunstancias de los sugetos comprendidos en ellas, á los Jueces de primera instancia de los respectivos distritos, nombrarán Jueces de paz y suplentes á los que consideren dignos, prefiriendo, siempre que el buen servicio lo consienta, á los que sean abogados, y comunicarán sus nombramientos á los interesados por medio de los referidos Jueces de primera instancia para que principien á ejercer sus cargos el 1.º de enero próximo, dando cuenta al Ministerio de Gracia y Justicia para la aprobacion correspondiente. Acompañarán á estas relaciones copia de las listas formadas por los gobernadores, con las observaciones que sugieran los informes de los Jueces de primera instancia.

Art. 3.º Los Regentes, oyendo á las Salas de Gobierno, resolverán sin dilacion lo que crean justo, sin ulterior recurso, sobre las escusas que los nombrados alegaren para eximirse del cargo.

Art. 4.º Si las escusas fuesen admitidas, los Regentes harán inmediatamente otros nombramientos con presencia de las referidas listas.

Art. 5.º No obstante las escusas de que habla la disposicion tercera, á fin de que no sufra entorpecimiento el servicio público, deberán los nombrados entrar en el ejercicio de sus cargos mientras que no se les haga saber formalmente que aquellas han sido estimadas.

Art. 6.º Los Jueces de paz ejercerán la jurisdiccion que la ley del

juiciamiento civil les concede en las demarcaciones en que los alcaldes desempeñan su autoridad y atribuciones gubernativas.

Art. 7.º No debiendo los Tribunales ejercer otras atribuciones que las de juzgar y hacer que se ejecute lo juzgado, no será permitido á los Jueces de paz mientras lo sean, desempeñar ningun otro cargo perteneciente al órden administrativo.

Art. 8.º Los Jueces de paz cuidarán de que se fije en su despacho el arancel, conforme al cual han de percibir sus derechos los secretarios y los porteros.

Art. 9.º Los Jueces de paz suplirán á los Jueces de primera instancia en casos de ausencia, enfermedad ó de vacante; y cuando esto tenga lugar, despacharán el Juzgado de paz los suplentes de los mismos.

Art. 10. En los pueblos en que haya mas de un Juzgado de primera instancia, suplirá á cada uno de ellos el Juez de paz del distrito correspondiente al que es suplido.

Art. 11. En los casos de incompatibilidad en los Jueces de paz para conocer como suplentes de los de primera instancia de los asuntos en que hayan intervenido desempeñando su primer cargo, conocerán de dichos asuntos los suplentes de los Jueces de paz.

Art. 12. Estos y sus suplentes contraerán en el fiel y exacto desempeño de sus cargos un mérito especial que se tendrá presente en sus respectivas carreras, siendo de abono para jubilaciones á los Jueces de paz la mitad del tiempo que ejerzan aquellos.

Art. 13. Quedan derogadas las disposiciones del Real decreto de 22 de octubre de 1855 que no esten conformes con las contenidas en el presente.

Dado en Palacio á 28 de noviembre de 1856.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Manuel de Seijas Lozano.

Al dar á la prensa los *Comentarios al tit. 24, parte primera de la Ley de enjuiciamiento*, ha llegado á nuestras manos el Real decreto de 28 de noviembre de 1856, por el que se restablece en parte el de 22 de octubre de 1855, transcrito y comentado en el tomo primero de esta obra. De lamentar es que en tan breve plazo como el transcurrido desde octubre de 1855, se hayan reproducido derogaciones tras de derogaciones de disposiciones legales, que tanto deben distar de la influencia política; porque de esa manera se desprestigian y producen la desconfianza en cuanto á su bondad esencial. Partidarios nosotros del establecimiento de los jueces de paz, creados por el Real decreto de 22 de octubre de 1855, si bien notábamos en él algunos defectos, no por eso dejaremos de reconocer el mal efecto que produce en un país, que lo que hoy es ley deje de serlo mañana, para reaparecer como tal al día siguiente: y tanto mas triste y dolorosa es esta observacion, en cuanto que las ventajas que pueden esperarse de la intervencion de los jueces de paz en asuntos de su competencia, no serán tantas como las que nuestro buen deseo quisiera ver acreditadas en la práctica.

Mucho esperamos de los Regentes de las Audiencias; porque las simpatías que para nosotros merecen todos los encargados de la administracion de justicia, el respeto y la veneracion que tributamos á los tribunales; todo contribuye á que veamos con satisfacción encomendada á los regentes la eleccion de los jueces de paz. Pero ese mismo buen deseo, nos hace recelar que alguna vez consideraciones políticas de cierto género puedan contribuir á la eleccion del personal. Si esto aconteciese; si en la eleccion de los jueces de paz se tuviesen en cuenta sus opiniones políticas; la justicia desaparecería; los fallos se ajustaran á razones de conveniencia, y el descrédito pesaria sobre esos juzgados, á la manera que pesará siempre sobre los tribunales, cuando el favor, cuando los méritos políticos, cuando la participacion en las revueltas ó en las intrigas del mismo género, sean la base de que parta el nombramiento de los jueces y de los magistrados.

Examinando el Real decreto de 28 de noviembre, que literal insertamos, ha llamado nuestra atencion la preferencia que el art. 2.º concede á los abogados de cada distrito, si bien no es absoluta, sino limitada al caso en que los Regentes crean que son dignos, y que el buen servicio consiente su eleccion. Recomendaciones de esta naturaleza no deben prudentemente insertarse en las leyes; porque la designacion de personas determinadas, bajo la hipótesis de que reunan condiciones honorosas, unida con la facultad de escluirlas en el caso opuesto, produce siempre el mal efecto de que no elegidas, la maledicencia aproveche esa ocasion para proclamar que son inmeritorias. El abogado que en adelante no sea nombrado juez de paz, se sospechará por sus convencinos innmerecedor de ese cargo, porque no se le dió la preferencia que recomienda la ley.

Tampoco nos parece conveniente que se haya dado participacion alguna á los Gobernadores de provincia para la indicacion siquiera de las personas que puedan servir el honroso cargo de jueces de paz; porque es necesario tener poca esperiencia de lo que en el mundo pasa, para no conocer que las autoridades gubernativas dificilmente pueden desprenderse de sus instintos políticos, por mas que abriguen el deseo de contribuir al mejor servicio del Estado.

Nada queremos decir respecto á la competencia que se atribuye á las Salas de gobierno para resolver acerca de las escusas alegadas por los elegidos para jueces de paz; indicaremos solamente que la falta de expresion de las mismas ó al menos de alguna regla general, producirá discordias notables entre los acuerdos de las Salas de gobierno de las diferentes Audiencias. Pero sobre lo que sí debemos llamar la atencion, es sobre el precepto del art. 3.º que mas de una vez habrá de estrellarse

contra la imposibilidad material. ¿Quién no comprende que no habiendo el Real decreto hecho distincion entre las excusas y los impedimentos se alegarán estos como causa de excusacion? El que elegido juez de paz tenga que salir necesariamente del pueblo de su domicilio; el que se halle gravemente impedido alegará la ausencia y enfermedad, como excusa para no desempeñar aquel cargo; y cuando esto acontezca, ó el ausente tiene que abandonar sus negocios, ó el enfermo tiene que abrir la audiencia presidiéndola desde el lecho del dolor; porque los nombrados, segun el art. 5.º, deberán entrar en el ejercicio de sus cargos, mientras no se les haga saber formalmente que sus excusas han sido admitidas.

El art. 7.º ó no explica bien su pensamiento, ó nosotros le hemos comprendido mal; no permite á los jueces de paz, mientras lo sean, desempeñar ningun otro cargo perteneciente al órden administrativo. ¿Quiere esto decir que es un impedimento para aceptar el cargo administrativo para el que fuesen nombrados los jueces de paz? No podemos creer que sea ese el pensamiento del Real decreto de 28 de noviembre; porque entonces serian de peor condicion esos jueces que desempeñan una carga gratuita, que los de primera instancia y los magistrados. Querrá decir sin duda que son incompatibles el cargo de juez de paz y otro administrativo; y que el nombrado para este no puede conservar los dos si le aceptare. Querrá decir que á los jueces de paz es aplicable el art. 2.º del Reglamento provisional para la administracion de justicia.

El art. 9.º comprende una disposicion que acaso no haya sido bien meditada, y en prueba de ello, citaremos un caso no posible sino probable. Los jueces de paz suplirán á los de primera instancia en caso de ausencia, de enfermedad, ó de vacante. ¿Y si pendiese en apelacion una sentencia pronunciada en juicio verbal por el mismo juez de paz que ha de suplir al de primera instancia? En caso de incompatibilidad de los jueces de paz para conocer como suplentes de los de primera instancia por haber intervenido como tales en los asuntos, ordena el art. 11 que conozcan de ellos los suplentes del juez de paz. Esto es anómalo: esto no es conveniente al buen órden y subordinacion, como no lo seria que un magistrado fuera competente para revocar una providencia de un Presidente de Sala. Por otra parte, cuando los jueces de paz sean legos, ¿cómo han de intervenir en la sustanciacion y fallo de asuntos que exigen conocimientos de derecho? Otro sistema mucho mas conforme á los buenos principios pudiera ensayarse; pero que sin duda no se ha creído aceptable para los juzgados, así como se manda poner en ejecucion para las Audiencias, por Real órden de 29 de noviembre de 1856.

### Observaciones.

Los juicios verbales, de origen remoto en España, han pasado, especialmente en los últimos tiempos, por las vicisitudes consiguientes al espíritu reformador de la época; y tal vez cuando era menos de esperar se los haya dado una estension que los días venideros calificarán como se merezca. No cumple á la mision que nos hemos propuesto desempeñar, segun lo permitan nuestras fuerzas, analizar filosóficamente cada una de las disposiciones de la nueva Ley relativas á los juicios; ya en la *Introduccion* á nuestros *Comentarios*, pág. 29, indicamos que algo habia hecho digno de alabanza; pero no por eso juzgamos que todo es conveniente ni justo.

A pesar de que no es exacto, como ha dicho un distinguido juriconsulto, que los juicios verbales no han estado hasta hoy sujetos á reglas especiales, y que todo se habia dejado al prudente arbitrio de los jueces, es lo cierto que eran tan escasas las que estableció el Reglamento provisional, art. 31, que no dieron á estos juicios una forma cierta y conveniente; que la arbitrariedad y los abusos tenian fácil cabida en el procedimiento, y la injusticia podia consumarse impunemente, ya por causa de las personas competentes para conocer y fallar, ya tambien porque contra las providencias definitivas no se concedia recurso alguno en rigor de derecho.

¿Pero ha remediado la Ley de enjuiciamiento esos males? ¿Ha podido impedir la concurrencia de las causas que los producian? Forzoso es reconocer que por razon de las formas y de la sustanciacion ya no cabe la arbitrariedad, posible á virtud de lo prescrito sobre la materia por el Sr. D. Felipe II, y de lo ordenado por el Reglamento provisional; pero las injusticias en el fondo continuarán mientras tanto que jueces legos, como los de paz, tengan que fallar en primera instancia.

No era fácil, sin embargo, remediar esa causa del mal; no es fácil crear unos jueces letrados que en cada pueblo hayan de intervenir en los juicios verbales; la exorbitancia de los gastos indispensables oponia un obstáculo invencible á esa reforma.

Un medio podía únicamente elegirse, y la *Ley de enjuiciamiento* le aceptó; el de conceder el recurso de apelacion de las providencias definitivas para ante los jueces de partido; porque su proximidad al lugar del juicio hace fácil el uso de ese recurso. Desde la publicacion del Reglamento provisional se habia clamado contra la denegacion de la alzada; las Cortes indicaron su utilidad y conveniencia al tratar de las bases para autorizar el planteamiento de la *Ley*; y por fin se establece ese recurso, y como su consecuencia, el declarar competentes, con exclusion de los de partido, á los jueces de paz.

Otra reforma capital introduce la *Ley de enjuiciamiento*; ya no será la cuantía de 300 rs. abajo la que obligue al procedimiento verbal; ya no serán tampoco competentes los alcaldes para intervenir en los juicios de aquella especie hasta 200 rs., y los jueces de primera instancia hasta 500; ya la cuantía desde 600 rs. abajo, será objeto del juicio verbal, y la competencia en la primera instancia corresponderá siempre á los alcaldes.

Esta novedad es trascendental hasta lo sumo; acaso no esté en consonancia con lo que la esperiencia habia acreditado: lamentábase que sin distincion de calidades ni de clases se sujetaran á juicio verbal todas las contiendas sobre cuantía menor de 500 rs., y hoy se estiende á 600. Los males del anterior sistema son tan notorios que no necesitamos probarlos ni encajercerlos: nadie duda que en un crecido número de poblaciones rurales 600 rs. constituyen la fortuna de una familia; pero se dirá tal vez que concedida hoy la apelacion desaparecen los inconvenientes, porque las sentencias de jueces letrados son las que causan ejecutoria. Es verdad; pero ese remedio propinado por los autores de la *Ley* no corresponde cumplidamente á la intencion del que le aplica. Conocedores de lo que en los pueblos pasa, y de lo que valen en ellos las parcialidades, no podemos menos de lamentar que se haya olvidado tal vez, que lo principal en los juicios es la prueba, y que esta se practicará ante los alcaldes. Esta indicacion es suficiente para que se conozca el motivo de nuestra oposicion á que se haya elevado á tan alta cuantía el interés de los juicios verbales.

ART. 1162. *Toda cuestion entre partes, cuyo interés no esceda de seiscientos reales, se decidirá en juicio verbal.*

*El conocimiento de este juicio en la primera instancia corresponde á los Jueces de paz: en la segunda á los Jueces de primera instancia de los partidos.*

Dos partes constituye el precedente artículo; la primera tasativa del interés que debe ser objeto de la sustanciacion verbal; y la segunda determinante de la competencia; ambas necesitan de esplicaciones para su mas perfecta intelijencia.

*Toda cuestion entre partes.* Ya en el *Comentario al art. 1133* observamos que no usa la *Ley* la palabra *cuestion* al dividir los juicios en ordinarios, de menor cuantía y verbales; á pesar de que se comprende de las palabras del artículo, se refiere á las contiendas judiciales.

*Cuyo interés.* ¿A quién hace referencia el relativo *cuyo*? A las partes, porque la cuestion no puede representarlas: y por tanto, como es posible que, aunque el interés de cada una no esceda de 600 rs., reunidos monten á mas de esa cantidad, se preguntará, ¿cuando por causa de reconvenccion, v. gr., la suma litigiosa esceda de los 600 rs., procederá el juicio verbal? Esta pregunta no puede contestarse sin hacerlo previamente de otra. ¿Es admisible en los verbales la reconvenccion? Debemos observar que al tratar la *Ley* tanto de los juicios ordinarios como de los de menor cuantía, menciona la reconvenccion, y establece reglas para proceder cuando se alegue; mas al ocuparse de los juicios verbales guarda profundo silencio. ¿Querrá significar este que no es admisible la reconvenccion? Esta segunda pregunta, contestada en sentido negativo daria ocasion á otra. ¿Cómo se ha de sustanciar?

La reconvenccion constituye una nueva demanda, y su sustanciacion en el mismo juicio que la interpuesta por el reconvenido es de justicia y de conveniencia: porque así como al primer demandado se le compele á contestar, sopena de ser condenado en rebeldia, justo es que esa misma obligacion se imponga al primer demandante cuando se le reconviene; y es ademas conveniente, porque se economizan los pleitos. Así, pues, consultando los principios generales, parece incuestionable que debe admitirse la reconvenccion. Esta es nuestra opinion, que estamos

dispuestos á rectificar siempre que se nos den razones suficientes para rectificarla.

Supuesto que sea admisible la reconvenccion, ¿deberá entenderse que si el interés de las partes escede de 600 rs., el juicio se convertirá en de menor cuantía, ú ordinario, segun que la cantidad por la que se reconvenga esceda ó no de 3000 reales? Nada dice la *Ley* sobre este particular, ni tampoco hizo mérito de ese caso, muy posible, al tratar de los juicios de menor cuantía, y como no debe creerse que por la circunstancia de reconvenir, haya de someterse una cuestion de mayor interés de 600 rs. á lo que tiene prescrito la *Ley* para ese caso; así como tampoco será justo que al legitimo acreedor se le obligue á pagar lo que adeude en menor cantidad que la de su crédito, parece lo más equitativo y fundado, que si se admite la reconvenccion, se proceda en la forma establecida para la cuantía á que esta pertenece.

Sin embargo, no debe olvidarse que el acreedor, primer demandante, sentirá un grave perjuicio por la dilacion del procedimiento; pero como esto es dudoso, en razon á que si la reconvenccion es cierta, nada se le debe, de admitirla tendrá que sustanciarse como juicio de mayor ó de menor cuantía segun el interés.

No obstante las razones alegadas, todas fundadas en una hipótesis, nos parece lo más acertado y lo más conforme al silencio de la *Ley*, que no se admita reconvenccion en los juicios verbales, sino cuando la cuantía no esceda de la cantidad señalada para estos; opinion que en nuestro sentir debe estenderse á los juicios de menor cuantía. Partiendo de este supuesto, réstanos averiguar si alegada la reconvenccion en el acto de la comparecencia, deberá probarse y contradecirse, en términos que sobre ambas demandas se dicte sentencia al día siguiente de la terminacion de aquella. Como que explicando la *Ley* partimos de una hipótesis, permitiéndonos estenderla á más de lo que dicen sus palabras, también consignaremos una opinion que no dejará de tener impugnadores, respecto al particular de que tratamos. Propuesta la reconvenccion, tienen que sustanciarse dos demandas en un solo juicio; y por eso la *Ley de enjuiciamiento* ordena, al tratar de los ordinarios, *art. 254*, que se discutan al propio tiempo y en

la misma forma; pero como en estos se confiere traslado al primer demandante del escrito de contestacion y de reconvenccion, claro es que sin hacer novedad puede continuar el juicio. Pero tratando aquella del juicio de menor cuantía, ordena que se confiera traslado de la reconvenccion, *art. 1142*; porque como no se otorga de la contestacion á la demanda, ha sido forzoso variar en esta parte el procedimiento, á fin de evitar una condenacion sin audiencia de la parte. Por razon de identidad parece que de admitir la reconvenccion deberá citarse á nueva comparecencia para que el demandante, despues demandado, pueda alegar y probar lo que estime procedente respecto á la reconvenccion.

Las palabras *interés del pleito*, usadas en el *art. 1162*, determinan de una manera clara y esplicita que para fijar la cuantía de la demanda, es preciso sujetarse á lo que sea materia de la accion y deba ser objeto de la sentencia; porque si aconteciese que se solicite la declaracion de un derecho, cuyo interés sucesivo esceda de 600 rs., no procederá la sustanciacion verbal; como si, por ejemplo, se demandase al reconocimiento de un censo, y el pago de réditos vencidos, que no escedan de 600 rs.; como si se solicitare la declaracion de la nulidad ó validacion de un arrendamiento cuyas rentas en los años de su duracion monten mayor suma, pero que en cada uno de ellos no asciendan á aquella. En estos y otros casos semejantes no se procederá en juicio verbal por causa del interés litigioso. Pero si se reclamare solamente el pago de réditos menores de 600 rs., ó de rentas que no escedan de esa suma, la sustanciacion será verbal habida consideracion á la cuantía.

Al ocuparnos de esta materia recordamos algunos juicios especiales de ciertas provincias, en los cuales podrán suscitarse cuestiones acerca de la sustanciacion que corresponderá, atendiendo á la cuantía litigiosa. Conocidos son los llamados foros de Galicia y de Asturias; las pensiones que pagan al dueño del dominio directo los poseedores de los terrenos; y la estraordinaria division que sufre la propiedad por la sucesion entre las familias de los referidos poseedores ó dueños útiles de las heredades. También es sabido que en aquellas provincias es costumbre, que el titulado *cabazalero* se entienda con los demas por-

cionistas para cobrar de ellos la parte que deban satisfacer, y que aquel responda y pague al dueño directo el todo de la pension cobrada de los comuneros. Pues bien, ya sea por causa de la continua division y subdivision de las porciones, ya porqué es odioso al cargo de *cabazalero*, que toca desempeñar al que paga mayor suma, es lo cierto que con lamentable frecuencia se promueven juicios sobre prorateo de las pensiones, y que sustanciándolas como juicios ordinarios, cualquiera que sea la cantidad que importe la pension anual, son gravísimos los gastos, habida consideracion al número de personas que litigan.

La cuestion, pues, que debe ventilarse consiste, en si esos juicios han de reputarse ó no ordinarios civiles por razon del interés litigioso, cualquiera que sea la cantidad á que ascienda la pension anual, ó si se considerarán de mayor cuantía. La resolucion es interesante, grave y de trascendencia incalculable, porque puede arruinarse un número crecido de familias. Apóyase la opinion favorable al procedimiento ordinario en la circunstancia de que la cantidad que se asigne por el prorateo á cada partícipe no se circunscribe al pago de una anualidad, sino que obliga á satisfacerla sucesivamente. Así es en cierto modo, porque no se trata de la reclamacion de una suma y de una sola vez, sino que se declara una carga perpétua.

A pesar de esto, nuestra opinion es la contraria; creemos que la suma de la pension anual determina la cuantía, y la sustanciacion que ha de seguirse; porque no se trata de la declaracion de un derecho en la realidad; porque el efecto del prorateo no constituye una obligacion perpétua é irrevocable, sino el deslinde de la ya existente, sin consideracion á la posteridad, y tanto que al dueño directo no se le puede obligar á que pase por el prorateo, y no demande al útil el pago de la cantidad que adeude segun el origen de su adquisicion.

Sin embargo, si nuestra opinion no fuese conforme al espíritu de la *Ley*, si en verdad todos los juicios sobre prorateo hubiesen de sustanciarse en la via ordinaria, nos atreveríamos á proponer la conveniencia de que se aclarase la *Ley* en ese sentido para evitar los inmensos males, que, sin beneficio alguno ni de nadie sino de los curiales, se seguirian de la continuacion de un sistema tan ruinoso.

Determina la *segunda parte del art. 1162* que los jueces de paz conozcan siempre en primera instancia de toda demanda por menor cuantía de 600 rs.; y declara asimismo competentes para conocer en grado de apelacion á los jueces de primera instancia del partido. Estas dos disposiciones son claras y terminantes; pero no abrazan cuanto es necesario para evitar conflictos jurisdiccionales, ó mas bien de competencia; porque lo que las disposiciones del artículo mencionado declaran, en la realidad es la jurisdiccion; se la confieren á los jueces de paz y á los de primera instancia en sus casos respectivos, pero no determinan la competencia de los unos respecto á los otros, y la exclusion que esta produce con motivo de las causas que la producen, como lo ha hecho en otros juicios especiales.

Efectivamente, la *primera parte del pár. 2.º* sienta una regla general; declara que á los jueces de paz corresponde conocer de los juicios verbales; mas, ¿á qué jueces de paz? ¿A cualquiera de ellos indiferentemente? La contestacion depende de las reglas que establezcan la competencia, ó lo que suele llamarse fuero; es necesario retroceder á los primeros artículos de la *Ley* para responder. La competencia, salvo en el caso de sumision, nace de la clase de accion que se entable; y por consiguiente corresponderá conocer en juicio verbal á uno ú otro juez, segun la accion que se entable, sobre lo cual pueden verse los *Comentarios á los arts. 5.º y 6.º* en los cuales se hace distincion entre las acciones reales, las personales y las mistas para los efectos de la competencia.

¿Y podrán suscitarse cuestiones de competencia entre los jueces de paz genéricamente hábiles para intervenir en los juicios verbales? Ya consignamos nuestra opinion afirmativa en el *Comentario al art. 85, pág. 139, tom. 1.º*, porque no puede explicarse, sin incurrir en un contraprincipio, que se obligue á litigar, aunque sea en juicio verbal, al que no está sometido á la jurisdiccion de un juez de paz á virtud de una causa legal. Sin embargo, como que en el *tít. 2.º*, nada se dice respecto á competencias entre aquellos jueces, cuando menos será dudoso en qué forma se han de proponer para que se admitan, con suspension del curso del juicio, por qué trámites se han de sustanciar y á quien compete dirimirlas.

Habiendo de proponerse por medio de declinatoria ó de inhibitoria, nos parece que deberá recurrirse en el primer caso, luego que se haga la citación, al juez que se tenga por competente, y que este ha de oficiar al que manda citar, proponiéndole que se inhiba y remita los antecedentes, y sino lo hiciere se debe recurrir al juez de primera instancia del partido, si ambos jueces pertenecieren á él, ó á la Audiencia, si fuesen de su territorio, ó al Tribunal Supremo en su caso; porque el silencio de la Ley no dá á ninguno lo que no tiene. Opinamos en el sentido espuesto por razon de identidad con lo dispuesto para las competencias en asuntos que versen sobre mayor cuantía y que se sustancien por escrito; porque adoptado el principio de que es competente para dirimir las cuestiones jurisdiccionales el superior comun á los contendientes, claramente se ve que el orden gerárquico que proponemos está de acuerdo con la categoría de los juzgados y tribunales, y la division territorial de los mismos.

Si se propusiera la inhibitoria determinará el juez de paz en el acto sobre la competencia, continuando el juicio, caso de denegarla, sin perjuicio de que el juez de primera instancia, al conocer de la apelacion, declare la nulidad del juicio, si creyese que el alcalde era incompetente. Nos fundamos para consignar y sostener esta opinion, en que asi como se faculta á los jueces de paz para que decidan por sí la escepcion alegada sobre la cuantía, así tambien por identidad de razon deben reputarse facultados para determinar acerca de la incompetencia alegada como escepcion.

Finalmente, en el caso de suscitarse la competencia, pendientes ya los autos en apelacion, entre un juez de paz y el de primera instancia, ó entre dos jueces de esta clase, se procederá en los términos que quedan referidos.

Tambien podrán originarse cuestiones de competencia entre las autoridades administrativas y los jueces de paz; en esos casos, estos jueces no las promoverán, porque á los funcionarios del orden judicial les está prohibido suscitár competencias á la Administracion; pero si esta las promueve, podrán aceptarlas, y en tal caso elevarán los autos al Ministerio de Gracia y Justicia por conducto de los jueces; Reales decretos de 4 de junio de y de 27 de marzo de 1850.

Art. 1163. Si sobre el interés del pleito hubiere duda, la decidirá el Juez de paz, oyendo en una comparecencia á las partes.

Contra su fallo sobre este punto no se dá apelacion.

El Juez de primera instancia del partido sin embargo, al conocer de la apelacion contra la sentencia definitiva, podrá declarar la nulidad del juicio, si resultare ser su interés mayor de seiscientos reales.

Art. 1164. Para que pueda hacerse la declaracion de nulidad de que habla el artículo anterior, se necesita:

1.º Que se reclame la nulidad ante el Juez de primer o instancia del partido.

2.º Que la parte que haga la reclamacion se haya opuesto en la primera instancia á que se siguiera la sustanciacion de la demanda en juicio verbal.

Si por causa del interés litigioso la parte demandada se opusiere á reconocer la jurisdiccion del juez de paz para conocer del pleito, el mismo ante quien se presente la demanda será, segun el art. 1163, el que decida la duda con audiencia de las partes. Los términos, sin embargo, en que se espresa el artículo citado, pueden dar ocasion á que jueces de paz inespertos ó mal intencionados se nieguen á convocar á la comparecencia de las partes, porque aleguen que para ellos no ofrece duda el interés litigioso. Mas á pesar de que las palabras *si hubiere duda* no rechazan esa interpretacion, en nuestro entender, la habrá desde luego que el demandado afirme que el interés litigioso escede de 600 rs., ó cuando menos manifieste que le ofrece dificultad. Dado cualquiera de esos casos corresponde decidir al juez de paz, despues de oír á las partes, en la comparecencia que decretará al efecto.

Ya que la Ley se ha propuesto economizar trámites y tiempo, pudiera haber determinado que la decision se hiciese en la comparecencia que ha de celebrarse para oír á las partes sobre lo principal; porque no admitiéndose apelacion sobre este punto, cuando la declaracion fuese favorable á la competencia, en un solo acto se terminará el juicio. La teoria que dejamos sentada, no se opone á lo que dijimos respecto al sistema que sancionó la ley de 10 de enero de 1835 con relacion á los juicios de menor cuantía, porque no existe identidad de circunstancias;

sino que por el contrario, cuando tiene que seguirse un juicio escrito, aunque breve, no conviene dejar la resolución de la competencia para definitiva.

A pesar de que nada dice la *Ley*, debe entenderse que ha de redactarse un acta expresiva de las razones alegadas por las partes, y de la providencia que dicte el juez de paz; porque como posteriormente, caso de apelacion, puede el de primera instancia declarar la nulidad, claro es que se hace indispensable que en los autos resulten consignados los antecedentes, supuesto que de otro modo no pudiera formar juicio.

Sentado que no se dá apelacion contra el fallo que dicte el juez con relacion al interés litigioso, y que puede declararse la nulidad en la segunda instancia, exige la *Ley* dos requisitos indispensables para que lo último se realice, á semejanza de lo que ordena al tratar de los recursos de Casacion, á saber: 1.º, que la parte que crea que el interés litigioso excede de 600 rs., se haya opuesto á que se prosiga la sustanciacion de la demanda en juicio verbal; y 2.º, que esa reclamacion, convertida en recurso de nulidad, se reproduzca con la apelacion en la segunda instancia. Este último requisito, corrobora la doctrina que repelidas veces hemos consignado, de que los jueces nada pueden decretar de oficio en los juicios civiles, sin distincion de asuntos ni de procedimientos.

Pero esta proposicion pudiera tal vez entenderse en sentido demasiado estenso; seria fácil incurrir en el error, de que los jueces de paz no pueden desechar demanda alguna verbal, aunque el interés sea notoriamente excesivo de 600 rs., sino se reclama la nulidad; pero recordando que la *Ley de enjuiciamiento* se refiere al caso dado de que se ofrezca duda, se infiere que cuando el interés sea notoriamente excesivo, no debe admitirse la demanda.

¿Y en qué forma ha de hacerse constar la propuesta de la parte que se oponga á la continuacion del juicio como verbal? ¿Podrá presentar escrito formalizándola? En caso negativo ¿en qué estado del procedimiento ha de pedirse la inhibicion? El *art. 1164* consigna el precepto, pero calla respecto á los medios de ejecucion; mas sin embargo, considerando que la índole especial del procedimiento no permite formalizar la demanda

por escrito, ni consiente á las partes la presentacion de ningun otro, sin temor de incurrir en error puede asegurarse, que no es permitida la oposicion escrita, ni la protesta de nulidad. En nuestro concepto el acto de la comparecencia es el mas á propósito para protestar; en ella se comprenden la contestacion á la demanda, la alegacion de las escepciones, y en ella se proponen y se practican las pruebas; de modo que considerando la oposicion por causa de la cuantía como una escepcion, nada mas natural que en aquel acto se alegue; que el juez la decida, suspendiendo entre tanto la continuacion de las diligencias relativas á lo principal del asunto, y que en seguida se redacte otra de la protesta.

*ART. 1165.* En los juzgados de paz se acomodarán estos juicios á los trámites que se prescriben en los artículos siguientes.

*ART. 1166.* La demanda se interpondrá en una papeleta firmada por el actor, ó por un testigo á su ruego, si no pudiere firmar.

La papeleta contendrá:

El nombre, profesion ú oficio del demandante y demandado.

La pretension que se deduce.

La fecha en que se presente al juzgado.

La firma del que la presente, ó de un testigo á su ruego, si no pudiere firmar.

El demandante acompañará ademas una copia de la papeleta suscrita del mismo modo que ésta.

*ART. 1167.* Recibida la papeleta, dispondrá el Juez de paz á la mayor brevedad la convocacion de las partes á una comparecencia, señalando dia y hora al efecto por providencia que se estenderá á continuacion de la demanda.

La citacion para la comparecencia se estenderá á continuacion de la copia de la demanda, la cual se entregará al demandado.

Supuesto que los juicios verbales no pueden confundirse en la tramitacion con los escritos, inútil es la declaracion del *art. 1165*; bastara, pues, con determinar los trámites que han de practicarse sin necesidad de otra declaracion expresa.

Comienza el juicio por la presentacion de la demanda, lo mismo que acontece en los escritos; porque cualquiera que sea la forma de la sustanciacion, claro es que, sin que alguno pida, no puede promoverse la contienda judicial. Pero ni las leyes antiguas, ni el *Reglamento provisional*, habian prescrito la forma